

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2019

ACTOR: Ismael Duñalds Ventura.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Presidente de la Comisión de Hacienda
Cuenta Pública y Presupuesto del
Congreso del Estado.

MAGISTRADO PONENTE:

Edmundo Ramírez Rodríguez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-17/2019**, promovido por el ciudadano **Ismael Duñalds Ventura**, en contra de quien preside, la Comisión de Hacienda Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios

para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local ordinario 2017. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, **Diputados**, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

2. Constancia de Mayoría. Como resultado de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario, el hoy promovente **Ismael Duñalds Ventura**, resultó ganador por el cargo de Diputado, correspondiente al distrito 18, por lo que en fecha 21 veintiuno de junio del 2017 dos mil diecisiete el Consejo Local Electoral, le expidió su constancia de mayoría como Diputado para el periodo 2017-2021.

3. Solicitud de remoción de funcionario. El día 29 veintinueve de mayo del año en curso, **Ismael Duñalds Ventura**, en su carácter de diputado, solicitó al Presidente de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, se sometiera a consideración, la remoción del encargado de despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

4. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el juicio presentado **Ismael Duñalds Ventura**, en contra de la omisión del Presidente de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-17/2019**. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, turnó el sumario que ahora se analiza a la ponencia del magistrado **Edmundo Rodríguez Ramírez**.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2019

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Tribunal Estatal Electoral, no resulta la autoridad **competente** para conocer y resolver respecto de los planteamientos del actor en el presente medio de impugnación en cuanto a la omisión del Presidente de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado, de referencia, de enlistar en la orden del día la "remoción del encargado de despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit", pues el mencionado acto se trata de una controversia distinta a la materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En el particular, y una vez analizados que han sido las constancias que integran el sumario, es de advertirse que, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, pues el acto impugnado escapa a la competencia electoral. A continuación las razones.

Cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la

autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013 de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”⁶

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

Los artículos 41 base VI, 99 párrafo 4 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmentegarantizar la

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2019

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio en estudio está establecido en los artículos 99 fracción V del de la Constitución Federal, y 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado de Nayarit, los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

Lo anterior, conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.¹

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances, por ejemplo:

- (I) El derecho a ocupar y desempeñar el cargo.
- (II) La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas.
- (III) El acoso laboral, como un impedimento a éste.

¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2036/2002>

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Al respecto la citada sala, ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, **por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.**

Sin embargo, el Juicio ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- A. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- B. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- C. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino también, cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales. Ello de conformidad con las jurisprudencias de rubros siguientes:

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2019

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.²

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.³

Así también ha considerado que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio de la Ciudadanía; esto, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En este sentido, la lectura de la demanda permite advertir que la materia del juicio versa sobre enlistar un punto en específico en el orden del día, a saber la remoción del encargado de despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, lo cual solicitó el Diputado y accionante **Ismael Duñalds Ventura**, acto que está íntimamente relacionado con el derecho parlamentario, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De acuerdo al artículo 47 fracción IV y 49 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nayarit, es facultad de la Mesa Directiva, formular y entregar el orden del día, entonces podemos advertir que, la enunciación del orden del día no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral a ser votado, al no incidir en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, rigiéndose el acto en comento por el derecho

² Consultables en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2013>

³ <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2013>

parlamentario administrativo. En esta virtud, podemos concluir que el acto combatido tiene una relación directa con el funcionamiento y desahogo de las actividades de los congresos, lo que no viola los derechos político-electorales del ciudadano, en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo. Es ilustrativa la tesis persuasiva de rubro y contenido siguiente:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

En este sentido, si bien la petición del actor podría vincularse remotamente al ejercicio de su cargo como diputado local, ello no implica un obstáculo para el ejercicio del mismo, vinculado con el derecho de voto. Esto es, el derecho en comento tiene como base la garantía de no remoción o privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto, excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que integra.

Por tanto, el derecho parlamentario es el que regula el acto que cuestiona el actor y su validez no es objeto de tutela, al no compartir una naturaleza - formal o material- electoral, razón por la que este ente colegiado no encuentra que las violaciones denunciadas por el actor encuadren en los supuestos de procedencia de los demás medios de impugnación de su competencia.

Así, en virtud de que una de las controversias no es de naturaleza electoral, toda vez que no ha sido admitida la demanda lo conducente es decretar su desechamiento.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

